

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0962

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 emitida el 29 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve:

“Artículo 1.- Avocar conocimiento y aprobar el “Informe Situacional de CNT EP y ETAPA EP en la Banda 3400 – 3600 MHz” emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Regulación y el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0065 emitido por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 2.- Disponer a la empresa pública de telecomunicaciones Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que en el plazo no mayor a un (1) mes calendario, presente para la aprobación de la ARCOTEL, el plan de despeje de los rangos de frecuencias de 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1’). El mencionado plan debe considerar como tiempo máximo de despeje, el plazo de un (1) año calendario, así como las acciones que realizaría la operadora para garantizar la continuidad del servicio de sus usuarios (...).”

La Resolución No. ARCOTEL-2020-0686, se notifica a la Abogada Ana María Hidalgo Concha representante de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1336-OF, el día 30 de diciembre de 2020, en la dirección electrónica alicia.bonilla@cnt.gob.ec, y monica.demora@cnt.gob.ec.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-000130-E de 05 de enero de 2021, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 emitida el 29 de diciembre de 2020.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00041 de 23 de enero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0132-OF, la Dirección de Impugnaciones solicita que la recurrente subsane el escrito de interposición del recurso de apelación, y cumpla con el requisito formal establecido en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. La señora Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002000-E de 02 de febrero de 2021, presenta el escrito de subsanación en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00041.

2.4. En virtud del recurso de apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0072 de 08 de febrero de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0195-OF, admite a trámite el presente recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término

de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, en virtud de la solicitud de suspensión del acto administrativo expuesto por la compañía CNT E.P., se determina: *“(...) la administración ha verificado en el escrito de la solicitud de suspensión se fundamente y se acredite en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, por lo tanto, ha identificado que no concurren las dos circunstancias previstas en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020. Adicionalmente es importante señalar que la falta de resolución expresa a la solicitud de suspensión, se entenderá como negativa tácita, de la negativa expresa a la solicitud, no cabe recurso alguno.”*, se evacua la prueba anunciada por parte de la administrada, y se solicita prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. Con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0487-M de 11 de febrero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo remite el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-00130-E de 05 de enero de 2021 en 25 páginas digitales y un archivo comprimido con sus anexos.

2.6. Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0490-M de 11 de febrero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo remite copia certificada y foliada del expediente de sustanciación que dio origen a la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020.

2.7. La Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-0071-M de 24 de febrero de 2021, adjunta el “Informe Técnico situacional de CNT EP y ETAPA EP en la BANDA 3400 – 3600 MHz” y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0065, en los cuales se expone claramente los antecedentes considerados dentro de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020; y, el “Informe solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0072 PUNTO 4.4.2 de 24 de febrero de 2021, prueba de oficio solicitada de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.

2.8. La abogada Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004416-E de 17 de marzo de 2021, solicita se remita la prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones.

2.9. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006247-E de 19 de abril de 2021, la administrada insiste en el pedido, y solicita se corra traslado con la prueba de oficio de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.10. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CDJI-2021-00318 de 23 de abril de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1015-OF, se incorpora la documentación al expediente; se declara fenecido el término de prueba; y, se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0490-M de 11 de febrero de 2021, Memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-0071-M de 24 de febrero de 2021, y los documentos adjuntos, a fin de que se realicen las observaciones a las que se considere asistido de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo; y, se dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por dos meses de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.11. La abogada Estefanía de Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006894-E de 29 de abril de 2021, da contestación y se pronuncia respecto de la prueba de oficio.

2.12. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00450 de 09 de junio de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1298-OF, se incorpora la documentación al expediente, y en garantía al principio de defensa e intermediación, se convoca audiencia, que se llevó a cabo el día martes 15 de junio de 2021, a las 10h30.

2.13. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009872-E de 22 de junio de 2021, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones adjunta la presentación en PowerPoint de la audiencia efectuada el 15 de junio de 2021.

2.14. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00486 de 24 de junio de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1453-OF, de conformidad con el artículo 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se solicita a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, amplíe el “INFORME SOLICITADO CON PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2021-0072 PUNTO 4.4.2”, entre otros aspectos.

2.15. La Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-0315-M de 13 de julio de 2021, señala que le corresponde emitir dicho informe únicamente a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes (CTHB) y sus Direcciones Técnicas, debido a los productos y servicios establecidos en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL.

2.16. Mediante providencia No. ARCOTEL-CDJI-2021-00540 de 16 de julio de 2021, se dispone que, por cuanto la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020 acto impugnado, fue elaborado, revisado y aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se dispone den respuesta a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00486.

2.17. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2085-M de 23 de julio de 2021, emiten la información solicitada.

2.18. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00564 de 27 de julio de 2021, se corre traslado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, para que se pronuncie sobre su contenido dando cumplimiento al principio de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.19. Mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-012289-E de 03 de agosto de 2021, la ingeniera Natalia Martínez Velastegui, Gerente de Regulación (S) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, se pronuncia en referencia a la prueba de oficio que se corrió traslado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00564.

2.20. En virtud que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remite el Memorando

No. ARCOTEL-CTHB-2021-2085-M de 23 de julio de 2021, con la información solicitada, prueba de oficio que ha sido incorporada al expediente, y se ha corrido traslado a la recurrente, **se vuelve a autos para resolver.**

2.21. En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 17, 76, 82, 83, 85, 147, 148, 261, y 313 de la Constitución de la República.

Artículos 39, 98, 137, 194, 196, 213, 230 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 39, 55, 57, 95, 142, 144, 146, 147, 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP.”

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*; y, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica; y, es resuelto por la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0176 de 16 de agosto de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020, interpuesto por la abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

La abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000130-E de 05 de enero de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...)

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y FALTA DE MOTIVACIÓN AL NO HABERSE EJECUTADO UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA EL DESPEJE O REVOCATORIA PARCIAL

La pretensión de ARCOTEL de despejar la banda asignada legalmente a la Empresa Pública, por más abierto que parezca el término, se traduce en una revocatoria parcial del título habilitante de CNT (ANEXO B), para lo cual, el Regulador no ha emitido un acto administrativo motivado que lo declare, ni tampoco ha notificado a la Empresa Pública con el inicio de un procedimiento administrativo correspondiente, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 46 de la LOT que se refiere a las formas de extinción de los títulos habilitantes: (...) En ese sentido, se identifica que el acto administrativo traducido a la Resolución N° ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020, no cumple los principios básicos del debido proceso detallado en la Constitución de la República del Ecuador (...) la Coordinación Técnica de Regulación remite a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el indicado informe, lo cual jamás fue conocido por parte de la Empresa Pública, evidenciándose una vez más una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa que tiene la CNT EP para preparar sus argumentos en base a los elementos que sirvieron de insumos para emitir el acto administrativo, el cual no tiene una evaluación sobre el uso que la CNT EP puede dar al rango de las frecuencias de 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1').

(...)

DÉCIMO PRIMERO: PRETENSIÓN CONCRETA QUE SE FORMULA

Por todo lo expuesto, comparezco ante usted Señor Director Ejecutivo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, solicito lo siguiente:

- **Aceptar el Recurso de Apelación propuesto y Declarar la nulidad absoluta** de la Resolución ARCOTEL-2020-0686, de 29 de diciembre de 2020, por cuanto se ha evidenciado violaciones a principios constitucionales y además la Resolución carece de fundamentación motivada en el momento de disponer el despeje del rango de frecuencias de 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1'), sin ni siquiera haber puesto en conocimiento de la CNT los informes que sirvieron de insumos para emitir el acto nulo de pleno derecho.
- **Declarar el archivo** de la Resolución ARCOTEL-2020-0686, de 29 de diciembre de 2020, toda vez que en la misma se ha violentado normas constitucionales como la motivación, seguridad jurídica y debido proceso, lo cual no ha sido valorada al momento de emitir la resolución. (...)"

4.2. ANÁLISIS

ANTECEDENTES:

La ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el día 07 de septiembre de 2005 inscribe a favor de ANDINATEL S.A., el ADENDUM AL CONTRATO RATIFICATORIO, MODIFICATORIO Y CONDIFICATORIO DE LA CONCESIÓN DE SERVICIOS FINALES Y PORTADORES DE TELECOMUNICACIONES, por el que se incorpora la adjudicación del bloque de frecuencias A-A' para WLL (3400-3425 MHz y 3500-3525 MHz)

El 01 de junio de 2011, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, suscriben el título habilitante de autorización denominado "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP."; en el apéndice B.1 se determina las bandas de frecuencia que corresponde:

Rango	Banda	Límite Inferior (MHz)	Límite Superior (MHz)	AB (MHz)
450 MHz	A	454.4	457.475	3.075
	A'	464.4	467.475	3.075
1900 MHz	F	1890	1895	5
	F'	1970	1975	5
	C	1895	1910	15
	C'	1975	1990	15
3400 – 3600 MHz	A	3400	3425	25
	A'	3500	3525	25
	D2	3485.75	3500	14.25
	D2'	3585.75	3600	14.25

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, solicitó devolver voluntariamente las frecuencias esenciales, el extinto CONATEL con Resolución No. TEL-130-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015, dispuso que las frecuencias del bloque D2-D2' de la banda de 3.5 GHz asignadas para brindar el Servicio de Telefonía fija, y las frecuencias del bloque F-F' de la banda 1900 MHz, pasen a disponibilidad del CONATEL.

En la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR – 15), se identificó que en la Región 2, la banda de frecuencias 3400 – 3600 MHz sería utilizada por las administraciones que deseen implementar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Mediante Resolución No. 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establece que la banda 3300 – 3600 MHz es identificada para su utilización por parte de las IMT.

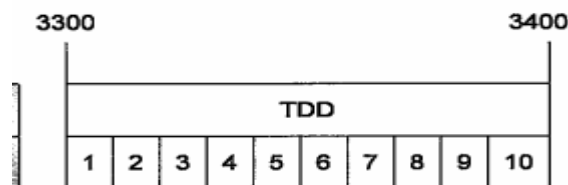
El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con Oficio No. MINTEL-MINTEL-2018-0202-O de 06 de abril de 2018, informa que las Políticas Públicas del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información se enfocan en el incremento del porcentaje de acceso a servicios de telecomunicaciones, masificar el uso de las TIC en la población, **siendo fundamental que se adjudique el espectro radioeléctrico de forma efectiva, y promoviendo el despliegue de redes**; por lo que, los países de la región han realizado esfuerzos para expandir la cobertura e incrementar el número de conexiones.

Mediante Resolución No. 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprueba la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias, el mismo que establece la asignación de frecuencias en función de la atribución que tiene la banda, señalando: **“EQA.40 Las bandas 450 – 470 MHz, 698 – 806 MHz, 824 – 849 MHz, 869 – 915 MHz, 940 – 960 MHz, 1427 – 1518 MHz, 1710 – 1780 MHz, 1850 – 1910 MHz, 1930 – 1990 MHz, 2110 – 2180 MHz, 2500 – 2690 MHz y 3300 – 3600 MHz se han identificado para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) de conformidad con las Resoluciones 212, 223, 224 (Rev.CMR-15) y las notas internacionales aplicables a cada banda.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0624 de 20 de julio de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprueba la canalización en las bandas de 3300 – 3400 MHz y 3400 – 3600 MHz para la operación del sistema de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), señalando el siguiente detalle:

Banda 3300 – 3400 MHz

Tipo de acceso
Nro. Bloques de 10 MHz c/u



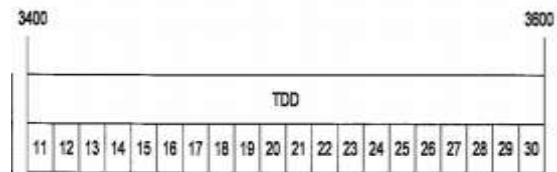
Banda 3300 - 3400 MHz	
Nro. de Bloque	Rango de Frecuencias (MHz)
1	3300 - 3310
2	3310 - 3320

Banda 3300 - 3400 MHz	
Nro. de Bloque	Rango de Frecuencias (MHz)
3	3320 - 3330
4	3330 - 3340
5	3340 - 3350
6	3350 - 3360
7	3360 - 3370
8	3370 - 3380
9	3380 - 3390
10	3390 - 3400

Banda 3400 – 3600 MHz

MHz

Tipo de acceso
Nro. Bloques de 10 MHz c/u



Banda 3400 - 3600 MHz	
Nro. de Bloque	Rango de Frecuencias (MHz)
11	3400 - 3410
12	3410 - 3420
13	3420 - 3430
14	3430 - 3440
15	3440 - 3450
16	3450 - 3460
17	3460 - 3470
18	3470 - 3480
19	3480 - 3490
20	3490 - 3500
21	3500 - 3510
22	3510 - 3520
23	3520 - 3530
24	3530 - 3540
25	3540 - 3550
26	3550 - 3560
27	3560 - 3570
28	3570 - 3580
29	3580 - 3590
30	3590 - 3600

Mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2020 de 14 de mayo de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió la Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico, con el objetivo de promover la ampliación de cobertura y asequibilidad de servicios de telecomunicaciones a nivel nacional; y, fomentar el uso del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión abierta, permitiendo su oferta y acceso, en lo pertinente establece en el artículo 3, literal b):

“Art. 2.- Objetivo 1.- Promover la ampliación de cobertura y asequibilidad de servicios de telecomunicaciones a nivel nacional y con principal énfasis en la disminución de la brecha digital, a través de normativas secundarias que mejoren la gestión y administración de espectro radioeléctrico, la adecuación de tarifas de espectro de los servicios del régimen general de telecomunicaciones a nivel nacional, priorizando las zonas urbano-marginales, rurales y fronterizas.

(...)

“Lineamientos del Objetivo 1.- Para la consecución del objetivo 1, se definen tres lineamientos.

1) Promover la asignación de espectro radioeléctrico, a fin de disminuir la brecha digital y aumentar la calidad de los servicios de telecomunicaciones a la ciudadanía. Se establecerán lineamientos para los procesos de asignación de bandas de frecuencia atribuidas para los servicios fijos y móviles, considerando lo siguiente: (...)

b) Se propenderá a la asignación y uso de la banda de 3.5 GHz para servicios IMT. Para el efecto, se asegurará la continuidad de los servicios que ahí se brindan.” (Lo resaltado fuera del texto original)”.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante oficio No. MINTEL-STAP-2020-0157-O de 21 de julio de 2020, solicitó a la ARCOTEL se realicen las acciones necesarias para generar **un plan de despeje** de la banda 3.5 GHz, respetando la seguridad jurídica y la **continuidad del servicio a los usuarios** que acceden a los servicios a través de dicha banda.

En cumplimiento de lo establecido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, se emite el “INFORME SITUACIONAL DE CNT EP Y ETAPA EP EN LA BANDA 3400 – 3600 MHz”, el mismo que indica que, al momento la banda 3300 – 3400 MHz no tiene asignaciones, siendo totalmente disponible; y, en lo referente a la banda 3400 – 3600 MHz se encuentra operada por dos empresas públicas de telecomunicaciones, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones a nivel nacional, y ETAPA EP en el cantón Cuenca. Es decir, la totalidad del espectro de la banda 3400 – 3600 MHz se encuentra asignada en un 35,75% de espectro.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita a la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que presente el plan de despeje de los rangos de frecuencia de **3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1 – A1’)**, y las acciones necesarias para asegurar la continuidad de los usuarios.

MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0686 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ARCOTEL.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, siendo deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente, según lo determinado en el artículo 83 de la Carta Magna. En ese sentido, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las decisiones adoptadas por la autoridad competente.

La Carta Magna además establece en los artículos 261 y 313 que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 20 ibidem que dispone que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determinará las obligaciones en cuanto a la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones para garantizar el acceso igualitario y la satisfacción del interés público.

El artículo 17 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico y el acceso a bandas libres para la explotación de redes

inalámbricas, en igualdad de condiciones, y precautelando que en su utilización prevalezca el **interés colectivo**.

El artículo 85 de la norma ibidem, nos indica sobre las políticas públicas, la prestación de bienes y servicios públicos que se orientan hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, formuladas a partir del principio de solidaridad, **prevaleciendo el interés general sobre el interés particular**.

De conformidad con la normativa constitucional y legal, la reasignación de frecuencias o bandas de frecuencias previamente asignadas se encuentra amparado en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al indicar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **podrá reasignar frecuencias o bandas de frecuencias previamente asignadas**, señalando:

“Art. 57.- Reasignación.

*La **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reasignar frecuencias o bandas de frecuencias previamente asignadas**, cuando:*

- 1. Sea requerido en ejecución de los planes técnicos correspondientes.*
- 2. Sea para conseguir la eficiencia técnica, social y económica en el uso de las frecuencias del espectro.*
- 3. Lo exija **el interés público**.*
- 4. **Se derive de la aplicación de tratados o convenios internacionales** válidamente suscritos.*
- 5. Sea por razones de seguridad y defensa nacional.*
- 6. Sea para la **introducción de nuevas tecnologías y/o servicios**.*
- 7. Sea para evitar y solucionar interferencias.*
- 8. Para hacer más equitativa la redistribución del espectro radioeléctrico entre los sectores público, comunitario y privado, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.”*

En efecto, la acción de despeje de bandas de frecuencias dispuesta por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, corresponde a un acto previsto en el ordenamiento jurídico, pues como se ha señalado en el Ecuador conforme la Constitución vigente, el Estado tiene la competencia exclusiva sobre el espectro radioeléctrico, considerado como sector estratégico, sobre el cual se ha reservado el derecho de administración, regulación, control y gestión de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Por lo tanto, la competencia y atribución para la asignación y despeje de bandas se encuentra sustentado en la Constitución y la Ley que faculta al Estado la gestión y administración del espectro radioeléctrico, que tiene como un factor esencial la eficiencia técnica, económica y social, que están ligadas a un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Para la gestión señalada, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias, buscando el desarrollo y acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones, debiendo considerar las decisiones y recomendaciones de las conferencias internacionales competentes, además de planificar el uso del espectro radioeléctrico de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, buscando el desarrollo y acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de las competencias que establece para la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones está la de emitir regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios, para la provisión de los

servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las políticas que emita el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; además de elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias; y, ejercer las competencias previstas que no hayan sido atribuidas al Ministerio rector.

En ese sentido, según lo establecido en el artículo 147 de la norma ibidem, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de dicha Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

En concordancia con el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece como atribución del Director Ejecutivo dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio, así como aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes; autorizar las operaciones que impliquen un cambio en el control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; y, aprobar la normativa interna, suscribir contratos y emitir los actos administrativos necesarios.

De todo lo indicado, la autoridad administrativa competente para emitir el acto administrativo sobre el despeje de frecuencias es el Director Ejecutivo, quien, como se ha señalado, tiene la plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; y, aprobar la normativa en los aspectos necesarios para el cumplimiento de la ley, de conformidad con los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020, que cabe recalcar, corresponde a un acto administrativo, que de conformidad con el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo constituye declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa.

Sin embargo, es necesario referirse a la motivación de este acto administrativo, para lo cual es importante citar de forma previa la Constitución de la República del Ecuador, misma que en el artículo 76, numeral 7, literal I), determina: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”*

En concordancia con la norma constitucional, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 23 establece que la decisión de la administración pública debe ser motivada, el artículo 99 dispone la motivación como uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, en concordancia con el artículo 100 de la norma ibidem que establece:

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El **señalamiento de la norma jurídica** o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La **calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión**, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La **explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos** determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que **haya tenido acceso la persona interesada**.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”
(Negrita fuera del texto original).

Al respecto, José Araujo - Juárez, en su obra Derecho Administrativo, señala que la motivación es la expresión externa de la causa, objeto, y del contenido del acto; por lo que se considera no como un elemento formal, sino un elemento sustancial y esencial del acto administrativo. El requisito de la motivación es independiente de la veracidad de los hechos y la legitimidad del derecho en que se fundamenta; entre otros aspectos señala:

*“(…) Que la motivación tiene por objeto además de preservar el acto administrativo de la arbitrariedad del funcionario, hacer del conocimiento de la persona afectada las causas de este acto, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, en caso de que le perjudique; que la motivación (...) no necesariamente debe contenerse en el acto administrativo siempre y cuando el interesado haya tenido la posibilidad evidente de conocer esas razones de hecho y de derecho en que se funda dicho acto; que puede ser anterior o concomitante, pero nunca posterior al acto mismo; que puede sólo remitirse a la norma jurídica de cuya aplicación se trata, si su supuesto es unívoco o simple, es decir **si no puede prestarse a dudas por parte del interesado.**”*

Eduardo García de Enterría, indica que la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión; e indica:

*“(…) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) **No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; (...)**”*. (Negrita fuera del texto original)

La Corte Constitucional, mediante la sentencia No. 024-16-SEPCC, señala que la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de

la cual exista el análisis intelectual correspondiente, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala al respecto señala: "(...) *Una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"*. Es decir, la motivación de las resoluciones constituye una garantía consonante con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas, sean judiciales o administrativas.

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia establece que para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible.

Sobre la razonabilidad, la Corte Constitucional en sentencia No. 091-16-SEP-CC, indicó que: "(...) *este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho*". La razonabilidad, efectivamente, envuelve la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica vigente, aplicada al momento de resolver un caso concreto.

La lógica, se refiere a la estructura coherente y relacionada que debe tener la resolución con la norma constitución y legal, realizando un contraste entre elementos fácticos y jurídicos, y que contenga conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, para una decisión final. Señala la Corte Constitucional, que el requisito de lógica exige de una debida sistematización de las premisas que conforman una sentencia con la resolución final del caso.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, señaló: "*... no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar*". Debiendo existir una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman.

Finalmente, el elemento de la comprensibilidad, que significa claridad en el lenguaje, entendible y descifrable no solo para las partes intervinientes sino también para el gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, o si la decisión es favorable o negativa, el lenguaje que se utilice en la decisión debe ser claro y sencillo, a fin de que la ciudadanía entienda y comprenda las razones por las cuales se emitió la decisión.

Como se ha señalado la motivación es parte del debido proceso, garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que el acto administrativo motivado, contendrá:

- Señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables, y su alcance,
- Calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión,
- Explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos,
- Si se hace remisión a otros documentos, se debe incorporar en el texto del acto administrativo y que haya tenido acceso la persona interesada.

- Si no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Expuesto lo anterior, es oportuno analizar el acto impugnado que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020, este acto administrativo tiene como finalidad aprobar el Informe Situacional de CNT EP y ETAPA EP en la Banda 3400 – 3600 MHz emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Regulación y el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0065 emitido por la Coordinación General Jurídica; y, disponer a la empresa pública de telecomunicaciones Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que en el plazo no mayor a un (1) mes calendario, presente para la aprobación de la ARCOTEL, el plan de despeje de los rangos de frecuencias de 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1').

Del análisis que se hace al contenido de la citada resolución, se desprende que ésta inicia con el señalamiento de la norma jurídica aplicable, realizando una copia textual de los artículos 226, 227, 261, y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, y a continuación contiene la transcripción de los artículos 3, 94, 144, 147, 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, no determina el alcance de la norma citada; posteriormente realiza un resumen de los antecedentes de manera general, pero no se indica la calificación de los hechos relevantes para el despeje de las frecuencias, como es la parte técnica, financiera, y jurídica que motiva el despeje de frecuencias, y finalmente en su parte resolutive dispone:

“Artículo 1.- Avocar conocimiento y aprobar el “Informe Situacional de CNT EP y ETAPA EP en la Banda 3400 – 3600 MHz” emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Regulación y el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0065 emitido por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 2.- Disponer a la empresa pública de telecomunicaciones Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que en el plazo no mayor a un (1) mes calendario, presente para la aprobación de la ARCOTEL, el plan de despeje de los rangos de frecuencias de 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1'). El mencionado plan debe considerar como tiempo máximo de despeje, el plazo de un (1) año calendario, así como las acciones que realizaría la operadora para garantizar la continuidad del servicio de sus usuarios.

Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

Artículo 4.- Disponer la ejecución de la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias.”

El acto administrativo dispone a la Empresa Pública, conforme se desprende de su contenido, el despeje de los rangos de frecuencias, sin determinar la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y sin dar una explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

De esta manera, como se puede evidenciar, el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686, avoca conocimiento y aprueba el Informe Situacional de CNT EP y ETAPA EP en la Banda 3400 –

3600 MHz emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Regulación, así como el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0065 emitido por la Coordinación General Jurídica, documentos donde se analiza la parte situacional actual sobre el despeje de bandas, y el aspecto jurídico respecto a la competencia para disponer el despeje, respectivamente; sin embargo en la resolución no se refleja el análisis desarrollado en los informes, no sustenta la disposición en otros informes de carácter técnico, económico y social para la decisión de la Administración, así como tampoco se dio a conocer del contenido de éstos a la Empresa Pública CNT EP siendo la persona interesada, ya que únicamente se le notifica con el acto impugnado.

En este punto es menester indicar que, para la reasignación de frecuencias o bandas de frecuencias previamente asignadas de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe considerar que:

- Sea requerido en ejecución de los planes técnicos correspondientes.
- Sea para conseguir la eficiencia técnica, social y económica.
- Lo exija el interés público.
- Se derive de la aplicación de tratados o convenios internacionales válidamente suscritos.
- Sea por razones de seguridad y defensa nacional.
- Sea para la introducción de nuevas tecnologías y/o servicios.
- Sea para evitar y solucionar interferencias.
- Para hacer más equitativa la redistribución del espectro radioeléctrico entre los sectores público, comunitario y privado.

El acto administrativo correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020 se basa únicamente en el Informe Situacional de CNT EP y ETAPA EP en la Banda 3400 – 3600 MHz, de 4 de diciembre de 2020; y, Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0065 de 18 de diciembre de 2020, lo cual resulta insuficiente para la emisión del acto, pues para la disposición del despeje de bandas se hace necesario levantar diferentes informes con planes de orden técnicos, informes que permitan determinar la eficiencia técnica, social y económica del despeje, el interés público, la aplicación en el presente caso de los tratados o convenios internacionales, la introducción de nuevas tecnologías o servicios y su beneficio, y determinar la equitativa redistribución del espectro radioeléctrico; empero, el documento señalado no proporciona los insumos necesarios para que la administración solicite el despeje de dichas bandas.

Por lo expuesto, al analizar el contenido del acto impugnado, se observa que éste NO cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, únicamente determina con exactitud las fuentes de derecho, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, pero la misma no es coherente y lógica entre los elementos fácticos y los jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión, pues no son expuestos, por lo que existe una falta de comprensibilidad, al requerir de informes que permitan determinar como ya se ha señalado la eficiencia técnica, social y económica, el interés público, la aplicación de tratados y convenios en la materia, el beneficio de la introducción de nuevas tecnologías y la redistribución equitativa del espectro.

Todo lo anterior conlleva a concluir que la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar el texto literal de la norma constitucional y legal.

Por lo expuesto, en concordancia con la norma constitucional, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo dispone que en la motivación del acto administrativo se observará el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos. Cuando el acto administrativo al ser contrario a la Constitución y la ley será nulo, siendo potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad. Así mismo, en el artículo 107 ibidem se establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibidem que establece: “2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.” (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derechos o contravengan el ordenamiento jurídico y el interés público, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2021-0176 de 16 de agosto de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, cuyo tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

1. *La asignación y despeje de bandas se encuentra sustentado en la Constitución y la Ley que faculta al Estado la gestión y administración del espectro radioeléctrico, que tiene como un factor esencial la eficiencia técnica, económica y social, que están ligadas a un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.*
2. *La gestión del espectro radioeléctrico le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la elaboración, aprobación, modificación y actualización el Plan Nacional de Frecuencias. Es así que, el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece para la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones como atribuciones y competencias la emisión de normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios, para la provisión de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las políticas que emita el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; además de elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias; y, ejercer las competencias previstas que no hayan sido atribuidas al Ministerio rector.*
3. *El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de dicha Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*
4. *La Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020, incurre en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar el texto literal de la norma*

constitucional y legal; y, no proporcionar los insumos necesarios para que la administración solicite el despeje de dichas bandas, debiendo fundamentarse en diferentes planes técnicos, determinar la eficiencia técnica, social y económica del despeje, el interés público que trae consigo, la aplicación en el presente caso de los tratados o convenios internacionales, la introducción de nuevas tecnologías o servicios y su beneficio, y determinar la equitativa redistribución del espectro radioeléctrico.

5. *Todo acto administrativo debe cumplir con el derecho constitucional del debido proceso en la garantía a la motivación. La falta de motivación acarrea nulidad del acto administrativo.*

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, declarar la NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020, al no garantizar el derecho a la motivación, por cuanto el acto administrativo carece de validez siendo nulo.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0176 de 16 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020.

Artículo 3.- DISPONER a las Coordinaciones Técnicas de Regulación y Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, amplíen los informes pertinentes de carácter técnico, social y económico del despeje, donde se determine el interés público, la aplicación de tratados y convenios en la materia, el beneficio de la introducción de nuevas tecnologías y la redistribución equitativa del espectro; tomando en consideración de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; Tratados y Convenios internacionales, Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; a fin de proceder a expedir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda en cumplimiento con la Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico emitido por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 4.- INFORMAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede judicial de conformidad con los términos y plazos establecidos en la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el correo electrónico mariana.salas@cnt.gob.ec, y de forma física a la dirección ubicada en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, señalada por la administrada para recibir notificaciones, por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Regulación, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de agosto de 2021.

Dr. Andrés Jácome Cobo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)	Ab. Carlos Valverde COORDINADOR GENERAL JURÍDICO